

























































































































































b).- el Oficio sin número de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el Comandante de Cuartel de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, en la que se hizo constar la canalización del C. CALC, al hospital Agustín O’Horán, dejándolo en inmediata libertad.

Ahora bien, la actuación de los Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán estuvo ajustada a derecho, ya que la misma obedeció a las omisiones en las que incurrieron los elementos **de la Policía Estatal de Investigación, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las cuales ya fueron abordados en el capítulo anterior y que consistieron en la falta de formalidad para remitir al C. **CALC** a las instalaciones de la cárcel pública de ese Municipio.

Esta omisión por parte de los Agentes Estatales, generó incertidumbre en la definición de la situación jurídica del inconforme LC, sin embargo, la misma fue solventada de buena manera por la Autoridad Municipal, lo anterior se afirma, en virtud de que mientras estuvo bajo su responsabilidad, privilegió su estado de salud, siendo revisado por el paramédico Gustavo Chablé Rubio, quien determinó la urgencia de su traslado a una Institución Médica, siendo enviado al Hospital Agustín O’Horán, en donde en un principio era custodiado por elementos municipales, sin embargo, dada la omisión de los Servidores Públicos **de la Policía Estatal de Investigación** de justificar la detención del agraviado, fue que se determinó su libertad mientras permanecía en ese nosocomio.

Lo anterior, fue consistente con el contenido del artículo **152 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la cual señala:

*“Artículo 152. Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:*

*[...] VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental”.*

Por este motivo, este Organismo determina que la liberación del ciudadano **CALC**, ocurrido el día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, realizado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, fue un acto congruente en aras de maximizar los derechos del inconforme y de alguna manera, minimizar la mala actuación de los Agentes Aprehensores de origen, motivo por el cual no es procedente emitir recomendación alguna en este sentido.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del

Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.*

### b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas*

*internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas

estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*



### **“Artículo 63.**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Marco Jurídico Mexicano.**

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será*

*implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **CALC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán: **a).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del **Servidor Público de la Policía Estatal de Investigación**, de nombre **Omar Efraín Morales Hernández**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **CALC**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria, a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** derivado de una **Insuficiente Protección de Personas**. De igual forma, en dicho procedimiento administrativo, determinar el grado de responsabilidad del Agente **Fernando Baltazar López Basulto**, en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **CALC**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** derivado de una **Insuficiente Protección de Personas**. **b).- Girar instrucciones a quien corresponda**, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al ciudadano **CALC**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. **c).- Como medida de Rehabilitación**, proporcionar al ciudadano **CALC**, la atención médica y



psicológica que requiera por la pérdida de su ojo derecho, esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad. Para este requerimiento, deberá entablarse comunicación con el agraviado, para que con su consentimiento, se le canalice a la institución pública especializada en esos servicios, los cuales se brindarán por el tiempo que sea necesario. De darse el caso en que éste no desee recibir dicha atención, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento. **d).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición**, girar instrucciones precisas a los **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación**, de nombres **Omar Efraín Morales Hernández y Fernando Baltazar López Basulto**, en la que les haga hincapié lo siguiente: **1).-** Que en la ejecución de detenciones por delito flagrante o por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, los detenidos sean puestos a disposición de las Autoridades competentes de conformidad a las formalidades establecidas en los **artículos 16, párrafo quinto y 21, párrafo cuarto**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente. **2).-** Sin con motivo del uso de la fuerza resultan personas fallecidas y/o lesionadas, levantar el Informe Policial Homologado con conocimiento para su superior jerárquico y del Ministerio Público, para el deslinde de las respectivas responsabilidades. **3).-** Para el caso de que los detenidos, quienes se encuentren bajo responsabilidad, presenten lesiones que pongan en peligro su integridad física, adoptar las medidas a su alcance para procurar su atención médica de urgencia en los Centros o Instituciones de Salud correspondientes. **e).-** En atención a la **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos **Omar Efraín Morales Hernández y Fernando Baltazar López Basulto**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** y que versen sobre los temas contenidos en los incisos del punto recomendatorio que inmediatamente antecede. **f).-** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Omar Efraín Morales Hernández y Fernando Baltazar López Basulto**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del **Servidor Público de la Policía Estatal de Investigación**, de nombre **Omar Efraín Morales Hernández**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **CALC**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones** y a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** derivado de una **Insuficiente Protección de Personas**.

De igual forma, en dicho procedimiento administrativo, determinar el grado de responsabilidad del Agente **Fernando Baltazar López Basulto**, en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **CALC**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria** y a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** derivado de una **Insuficiente Protección de Personas**.

El Procedimiento Administrativo instaurado en contra de los **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación**, de nombres **Omar Efraín Morales Hernández** y **Fernando Baltazar López Basulto**, deberá tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al ciudadano **CALC**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo<sup>15</sup> que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los

<sup>15</sup> Tomar en consideración el presupuesto elaborado por personal del Centro Regional de Órtesis, Prótesis y Ayudas Funcionales de Yucatán, (CROPAFY) y que obra en la evidencia número tres de la presente resolución, así como demás probanzas que el agraviado le presente para tal fin en dicho procedimiento.

perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral,<sup>16</sup> que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**TERCERA:** Como medida de **Rehabilitación**, proporcionar al ciudadano **CALC**, la atención médica y psicológica que requiera por la pérdida de su ojo derecho, esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad. Para este requerimiento, deberá entablarse comunicación con el agraviado, para que con su consentimiento, se le canalice a la institución pública especializada en esos servicios, los cuales se brindarán por el tiempo que sea necesario. De darse el caso en que éste no desee recibir dicha atención, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento.

**CUARTA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones precisas a los **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación**, de nombres **Omar Efraín Morales Hernández y Fernando Baltazar López Basulto**, en la que les haga hincapié lo siguiente:

- a).- Que en la ejecución de detenciones por delito flagrante o por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, los detenidos sean puestos a disposición de las Autoridades competentes de conformidad a las formalidades establecidas en los **artículos 16, párrafo quinto y 21, párrafo cuarto**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente.
- b).- Sin con motivo del uso de la fuerza resultan personas fallecidas y/o lesionadas, levantar el Informe Policial Homologado con conocimiento para su superior jerárquico y del Ministerio Público, para el deslinde de las respectivas responsabilidades.
- c).- Para el caso de que los detenidos, quienes se encuentren bajo responsabilidad, presenten lesiones que pongan en peligro su integridad física, adoptar las medidas a su alcance para procurar su atención médica de urgencia en los Centros o Instituciones de Salud correspondientes.

**QUINTA:** En atención a la **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos **Omar Efraín Morales Hernández y Fernando Baltazar López Basulto**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la**

---

<sup>16</sup> El artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas establece: "...**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo [...] II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria



**Legalidad y a la Seguridad Jurídica** y que versen sobre los temas contenidos en los incisos del punto recomendatorio que inmediatamente antecede.

**SEXTA:** De igual manera, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Omar Efraín Morales Hernández y Fernando Baltazar López Basulto**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por otro lado, dese vista al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a la **carpeta de investigación número 512/M3/2017**, seguida ante la Agencia Mixta Tres del Ministerio Público, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con la misma.

Asimismo, de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**